



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00522

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Determínese en el libelo, la cuantía del asunto, esto es, indicando de manera expresa, si es de menor o mínima cuantía para establecer si le corresponde el trámite de la acción verbal o verbal sumario.

2.- Aclárese la clase de acción que pretende, dado que se está solicitando se declare la existencia de un contrato de arrendamiento para hacer valer su derecho a su parte de los inmuebles que le corresponden a la demandante, y; a la vez, de los fundamentos facticos narrados, dan cuenta que se alude a la *i*) acción de restitución de inmueble arrendado; *ii*) ejecutiva derivado del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acta de conciliación y, *iii*) al incumplimiento contractual frente a la compraventa pactada sobre del 50% de los bienes inmuebles de propiedad de la señora María José del Perpetuo Socorro Díaz Granados Marín, acciones que, resultan excluyentes de manera principal, pero en esos términos no se deprecó. (núm. 4 art. 82 CGP).

2.- Atendiendo lo plasmado en el precitado numeral, de ser el caso, adecúese la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, *verbi gratia*, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía, y el poder conferido.

3.- Precísense las pretensiones de la demanda, estableciendo si se trata de una declaración seguido de una constitutiva o condena, que es lo propio de los procesos declarativos.

4.- En este evento de que la pretensión será puramente declarativa de la existencia del contrato de arrendamiento deberá acreditar el agotamiento de la

conciliación como requisito de procedibilidad.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmp177bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f86eb7b99b11f9221ac161cc718abbb1a6f41c3aad0674a452d2a7d6ac
27295**

Documento generado en 01/07/2021 09:19:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 050 de 2 de julio de 2021.